

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIONANTE: JULIO CÉSAR GALLEGU ALZATE, COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD K'JIPLAS S.A.

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RADICACIÓN: 110013105030-2021-00477-00.

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por el señor JULIO CÉSAR GALLEGU ALZATE, identificado con la C.C. No. 71.666.009, en calidad de representante legal de la Sociedad K'JIPLAS S.A., a través de apoderada judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Señala que la UGPP profirió liquidación oficial No. RDO-2018-02898 del 16 de agosto de 2018 y que, a través del radicado No. 2018600503585682 del 9 de noviembre de 2018, la sociedad accionante presentó recurso de reconsideración en contra de la resolución antes dicha.

- 1.2. Que mediante Resolución No. RDC-2019-01955 del 4 de octubre de 2019, la UGPP resolvió en recurso de reconsideración interpuesto.
- 1.3. Que el día 15 de septiembre de 2021, una de las funcionarias de la sociedad accionante se acercó directamente ante la UGPP con el fin de solicitar copia íntegra del expediente, en razón a que, dentro de los archivos enviados por la accionada, no se allegaron las constancias de notificación, como tampoco los archivos en Excel denominados SQL, con el objeto de que la accionante procediera a realizar el cruce de información y, de esa forma, ejercer su derecho a la defensa jurídica dentro del proceso en comento, sin embargo, menciona la demandante que la UGPP se negó a realizar la entrega de la documental solicitada indicando que dicha solicitud la debería hacer a través del correo electrónico contactenos@ugpp.gov.co, solicitud que el mismo 15 de septiembre de esta anualidad efectuó la sociedad accionante, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna.
- 1.4. Que, en consecuencia de lo anterior, solicita que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y, por consiguiente, se le ordene a la entidad accionada que resuelva de forma y de fondo lo peticionado.

1. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue admitida por auto del veintiocho (28) de octubre 2021 y notificada por Estados Electrónicos el día veintinueve (29) del mismo mes y año en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, auto en el cual se ordenó la notificación de la autoridad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

2. Respuesta de la accionada

La UGPP, mediante correo electrónico de fecha 4 de noviembre de 2021 allegó contestación a la presente acción, exponiendo los siguientes argumentos de defensa:

- 2.1. En primer lugar, señala la entidad accionada que la petición objeto de esta acción, fue radicada el día 20 de septiembre de 2021 y a la misma se le dio el radicado No. 2021200502167252.
- 2.2. En segundo lugar, manifiesta que mediante radicado No. 2021180002699111 del 27 de septiembre de esta misma anualidad, la UGPP dio respuesta de forma, de fondo, y completa a la petición de la entidad accionante, remitiendo la totalidad de los documentos solicitados tanto en forma física como en medio magnético y correo electrónico.
- 2.3. Por último, señala que, con la respuesta dada se evidencia que la UGPP no le vulneró ningún derecho fundamental a la entidad accionante, pues la respuesta fue dada dentro de los términos legales y en la forma como fue solicitada, por consiguiente, solicita que se nieguen las pretensiones de la sociedad accionante.

3. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en este asunto consiste en lo siguiente: (i) Determinar la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones de la sociedad accionante y (ii) en caso afirmativo del punto anterior, entrar a determinar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados en este asunto.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Aspectos Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

4.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

4.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, i) el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: ii) que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; iii) por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; iv) en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, v) la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, para el caso en concreto el señor Julio César Gallego Álzate, en su calidad de representante legal de la empresa K'JIPLAS S.A., como consta en el certificado de existencia y representación legal de la empresa en comento, le otorgó poder amplio y suficiente a la Dra. Daniela Serna, mismo que obra en el expediente electrónico, razón por la cual, la profesional del derecho

tiene la legitimación en la causa por activa para adelantar el presente asunto en búsqueda de la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados de su poderdante.

4.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, se debe tener en cuenta que, la entidad accionante presentó directamente ante la UGPP la solicitud que fue objeto de esta acción y, frente a la misma, la entidad accionada no argumentó falta de competencia, motivo por el cual, es la responsable de resolver las pretensiones de la sociedad accionante en la solicitud elevada, razón por la cual, es la UGPP quien tiene la legitimación en la causa por pasiva en este asunto.

4.2.3. Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, el derecho de petición objeto de esta acción, fue radicado por el accionante el 15 de septiembre de 2021, mismo que a la fecha, según lo

indica la sociedad accionante, no ha sido resuelto ni de forma ni de fondo dentro del término contenido en la Ley, motivo que la llevó a buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, ahora, entre la fecha en la cual se produjo la presunta vulneración de los derechos y la búsqueda de protección de los mismos, ha transcurrido poco más de un (1) mes, razón por la cual considera este Despacho que no es necesario entrar a determinar la inexistencia de un plazo razonable de tiempo en la forma como lo ha indicado en reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional, estableciendo con ello, que se tiene por satisfecho este requisito de procedencia de la acción constitucional.

4.2.4. Principio de Subsidiaridad.

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991¹, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”...*

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

Frente a la Subsidiaridad con respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, reiterando jurisprudencia indicó:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa

¹ Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.²

Conforme lo anterior, al no existir otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico colombiano para proteger el derecho fundamental de petición y como quiera que las pretensiones de la sociedad accionante van encaminadas a la protección de dicho derecho y no de otra circunstancia que sea de la órbita del conocimiento de otra jurisdicción, es por lo que este requisito se tiene por superado y como consecuencia, procede el estudio de fondo de esta acción constitucional.

4.3. Aspecto Normativo frente al DERECHO DE PETICIÓN

“Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, artículo 13, Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades”.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de

² Sentencia T-206 de 2018, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

³ Reglas Generales del Derecho de Petición ante Autoridades, Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones”.

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”.

Del mismo modo, es necesario tener en cuenta el **Decreto Legislativo 491 de 2020**, a través del cual el Ministerio de Justicia y del derecho amplió los términos para resolver las diferentes peticiones que elevan los ciudadanos ante las autoridades públicas o los particulares con funciones de tales. Así pues, el artículo 5° del mencionado Decreto señala lo siguiente:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

4.4. Aspectos Jurisprudenciales del Derecho de Petición.

Sobre el núcleo esencial de este derecho fundamental la Corte Constitucional se pronunció como en otras ocasiones, en la sentencia T-077 de 2018⁴, en la

⁴ Sentencia T-077 de 2018, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

que señalo lo siguiente: “El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”.

El Alto Tribunal Constitucional en la sentencia de la que se habló en los párrafos anteriores citó la Sentencia C-418 de 2017⁵, en la cual se reiteró que el ejercicio del Derecho de Petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

⁵ Sentencia C-418 de 2018, citada en la Sentencia T-077 de 2018.

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Conforme lo antes expuesto, se procede a resolver de fondo la presente acción constitucional.

5. CASO CONCRETO

Como ya se dijo, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se encuentra reglamentada por los decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992. Es un medio de defensa judicial que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando son vulnerados, ya sea por acción u

omisión o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Teniendo en cuenta los argumentos legales y jurisprudenciales expuestos anteriormente, se procede a resolver de fondo el asunto de esta acción de tutela de la siguiente manera:

Se tiene entonces, que la sociedad accionante K'JIPLAS S.A., a través de una de sus funcionarias, el día 15 de septiembre de 2021, le solicitó de forma personal a la UGPP, copia íntegra del expediente No. 20151520058007034 junto con los archivos en Excel denominadas SQL, con el fin de ejercer su defensa jurídica dentro del respectivo proceso, sin embargo, indica que la entidad accionada le manifestó que tal solicitud solo podría ser elevada a través del correo electrónico contactenos@ugpp.gov.co, diligencia que en la misma fecha la accionada realizó y, al no obtener respuesta alguna, procedió a interponer la presente acción de amparo en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

Ahora, contrario a lo expuesto por la parte accionante, la UGPP en su escrito de contestación, señaló que, en efecto la entidad accionada había radicado un derecho de petición pero no el 15 de septiembre de 2021, sino el 20 de septiembre, mismo que fue resuelto de forma clara, completa el día 27 de septiembre de 2021 mediante el Radicado No. 2021180002699111, remitiendo todo lo concerniente al expediente solicitado, comunicación y medio magnético que fueron entregados en forma física a la parte accionante, circunstancia con la cual argumenta que no le vulneraron ningún derecho fundamental y que, por consiguiente, se deben negar las pretensiones de esta acción constitucional.

Así las cosas y luego de valorar las pruebas aportadas por cada una de las partes intervinientes en este asunto, se tiene lo siguiente:

Como pruebas aportadas por la sociedad accionante, se tiene: El poder otorgado por parte del señor Julio César Gallego Álzate, en su calidad de representante legal de la Sociedad K'JIPLAS S.A., al Dr. Rigoberto González

Calle, dirigido la UGPP, citación emitida por parte de la UGPP con destino a la entidad accionante para notificarse personalmente de la Resolución RDC-2019-01955 del 4 de octubre de 2019, dentro del expediente No. 20151520058007034, el acta de notificación personal de fecha 25 de octubre de 2019 suscrita por el Director de Servicios Integrados de Atención de la UGPP y por el profesional del derecho apoderado de la sociedad acá accionante y, por último, el acto administrativo antes dicho.

En un anexo aparte, se evidencia el derecho de petición de fecha 15 de septiembre de 2021 emitido el correo electrónico b2babogados@gmail.com, con destino al correo contactenos@ugpp.gov.co y con copia al correo juridico1@b2babogados.com, correo el cual se solicita de forma textual lo siguiente:

“B2B ABOGADOS & CONSULTORES b2babogados@gmail.com

15 de septiembre de 2021, 14:05

Para: contactenos@ugpp.gov.co

Cc: juridico1@b2babogados.com

Bogotá D.C; 15 de Septiembre de 2021

Señores:

UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP

Ciudad.

REFERENCIA: SOLICITUD DE COPIA INTEGRAL DEL EXPEDIENTE
20151520058007034 - KJIPLAS S.A.

Respetados Señores:

Por medio de la presente yo DANIELA GORDO SERNA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.775.543 de Bogotá, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional No. 299.816 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la sociedad K'JIPLAS S.A. con NIT 811.024.685, con NIT. 800.157.926-1 por medio de la presente solicito copia íntegra del expediente 20151520058007034, en donde sean incluidos todos los archivos en Excel emitidos por la Unidad, toda vez que son

indispensables para presentar Solicitud de Revocatoria Directa la cual tiene una fecha de vencimiento el día 04 de Octubre del presente año.

Adicionalmente; se solicita se nos informe el No. de Expediente de Cobro, toda vez que se requiere para realizar poder y posteriormente solicitud de acuerdo de pago al área de sub cobranzas y hasta la fecha ha sido imposible obtener dicha información.

A continuación remito adjunto poder y Certificados de Existencia de Representación legal.” (...)

De lo anterior, queda claro que, en primer lugar, la petición objeto de esta acción fue efectivamente radicada el día 15 de septiembre de 2021 y no 21 de ese mes y año como lo señaló la UGPP, de igual manera, queda probado que la solicitud fue debidamente radicada al correo electrónico contactenos@ugpp.gov.co, hechos con los cuales queda demostrado lo manifestado por la parte accionante en su escrito de tutela.

De otro lado, la UGPP, señaló que la petición de la entidad accionada, fue debidamente resuelta el día 27 de septiembre de 2021 y que la misma fue entregada de forma física a la entidad solicitante, para lo cual aportó la comunicación de fecha 27 de septiembre de 2021, con radicado No. 202180002699111, dirigida a la Dra. Daniela Gordo Serna, en su calidad de apoderada de K'JIPLAS S.A., y en la que se le puso de presente lo siguiente:

“(...) En virtud de lo anterior, con el fin de garantizar el derecho a la información será remitida copia íntegra del expediente 112272 el cual contiene la Resolución No. RDO 02898 del 16 de agosto de 2018, con su notificación y demás documentos que componen el expediente citado. Es importante aclarar, que el envío de las Resoluciones antes citadas No constituye una nueva notificación, toda vez que esta fue notificada en forma debida y de manera legal. Así mismo, se indica que la información solicitada en el comunicado del asunto es remitida a través de medio magnético y por correo físico, esto debido a que la cantidad de registros excede el límite para envíos a través de medios electrónicos. (...)”

Y, para efectos de lo anterior, la parte accionante aporta un pantallazo denominado “*Detalles del envío – RA337117805CO*” y otro pantallazo de la colilla de envío por parte de la empresa de correo certificado 4/72.

Sin embargo, tales pruebas no dan a este estrado tal certeza de la respuesta dada a la sociedad accionante, pues si bien se emitió una respuesta el día 27 de septiembre de 2021 con destino a la apoderada judicial de la sociedad K'JIPLAS S.A., y que en la misma se indica que se envía la totalidad de los documentos solicitados, lo cierto es que, la colilla de la empresa de correo certificado 4/72 tiene tachada la observación o ítem de “Desconocido” con anotación de DEVOLUCIÓN, lo que demuestra que la respuesta brindada no fue notificada en debida forma a la parte solicitante y, de otro lado, frente a la trazabilidad del correo electrónico enviado, tampoco da certeza de la entrega del mismo a la entidad accionante, aunado a lo anterior, la UGPP no allegó prueba de la información enviada a la sociedad accionante, siendo esta una prueba fundamental para determinar si dicha respuesta fue dada en los términos contemplados en la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

Así las cosas, encuentra es operador judicial, que no se reúnen los presupuestos establecidos en la norma antes dicha para no tutelar el derecho fundamental impetrado por la sociedad accionante, por el contrario, de las pruebas aportadas al plenario, solo se puede extraer que la accionada dio una respuesta a la sociedad K'JIPLAS S.A., pero que de la misma no se puede determinar si fue clara, de forma, de fondo, y que haya resuelto de forma congruente y completa todo lo solicitado por el actor, como tampoco quedó demostrado que dicha respuesta hubiese sido puesta en conocimiento de la parte solicitante de forma real y cierta, es decir, que no haya duda de que el peticionaria haya obtenido a satisfacción la respuesta requerida, circunstancias que llevan a determinar a este estrado judicial, la clara vulneración del derecho fundamental de petición, razón por la cual el mismo será tutelado en favor de la parte accionante.

En consecuencia de lo anterior, se le ordenará al director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, y/o quien haga sus veces, o, a quien corresponda el cumplimiento de esta orden judicial, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de fondo lo peticionado por la parte accionante el pasado 15 de septiembre de los corrientes, notificando en debida forma la respuesta que brinde, en los términos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, por medio de la cual se regula todo en materia del derecho de petición, luego de lo cual, deberá allegar constancia de tal diligencia

a este estrado judicial demostrando el cabal cumplimiento de la ordena acá impartida.

Ahora, frente a la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, el mismo se tiene que endilgar al interior de las actuaciones administrativas y, en lo que respecta al trámite surtido dentro del proceso adelantado por la UGPP, no se advierte una transgresión del mismo, por tal motivo, no se tutelara el derecho fundamental al debido proceso en favor de la sociedad accionante.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR el derechos fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, incoado por el señor **JULIO CÉSAR GALLEGÓ ÁLZATE**, identificado con la C.C. No. 71.666.009, en calidad de representante legal de la Sociedad **K'JIPLAS S.A.**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y no se tutelará el derecho fundamental al debido proceso, todo, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UPP**, y/o quien haga sus veces, o, a quien corresponda el cumplimiento de esta orden judicial, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de fondo lo peticionado por la parte accionante el pasado 15 de septiembre de los corrientes, notificando en debida forma la respuesta que brinde, en los términos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, por medio de la cual se regula todo en materia del derecho de petición, luego de lo cual, deberá allegar constancia de tal diligencia a este estrado judicial demostrando el cabal cumplimiento de la ordena acá impartida. .

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

CALG

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fb3feb75492af04e6cd5c97d833da41f3ea83bd46d1144e35156d525bba4b9**

Documento generado en 09/11/2021 08:01:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>